

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-115272025

Buenaventura D.E., 19 de agosto de 2026.

Señor:

LUIS ALBERTO FAJARDO BEJARANO- CC No. 16.944.042

Celular: 313-663-1881.

Km 23 la Esperanza.

Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del presunto infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 04 DE MAYO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS”** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0751-039-002-001-2025** por realizar actividades de aprovechamiento o transporte de productos forestales sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en nueve (10) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN

21 de agosto de 2026

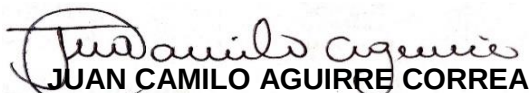
FECHA DE DESFIJACIÓN

27 de agosto de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN

28 de agosto de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0751-039-002-001-2025

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; La ley 99 de 1993; La ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que:

"ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, que refiere a Intervenciones, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Intervenciones. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, sobre la formulación de cargos, la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que, en este orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009, regula las etapas siguientes a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0751- 039-

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

002-001-2025 contra el señor LUIS ALBERTO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042.

Que el 24 de enero de 2025 se realizó informe de visita por parte de funcionarios de la DAR PACIFICO OESTE, en el cual relaciona que por llamado de la Policía Nacional seccional de Tránsito en conjunto con funcionarios de la DAR PACIFICO OESTE, efectuaron mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090036 de fecha 24 de enero de 2025 la aprehensión preventiva de material vegetal consistente en: *once (11) bloques de Paco (Cespedesia spathulata) con medidas de 1.52 x 0.14 x 0.16 equivalente a un volumen de 0.374528 m³; once (11) bloques de Paco (Cespedesia spathulata) con medidas de 1.52 x 0.21 x 0.19 equivalente a un volumen de 0.667125 m³; cinco (5) Tablones de Jaboncillo (Isertia pittieri) con medidas de 3 x 0.26 x 0.25 equivalente a un volumen de 0.195m³; siete (7) bloques de Paco (Cespedesia spathulata) con medidas de 3 x 0.20 x 0.18 equivalente a un volumen de 0.756 m³, diez (10) Tablones de Jaboncillo (Isertia pittieri) con medidas de 3 x 0.15 x 0.18 equivalente a un volumen de 0.81 m³, para un volumen total de 2.80 m³.*

Que en el procedimiento se identificó al señor LUIS ALBERTO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042, habitante de la vereda La Esperanza en el kilómetro 23 con número de contacto 3136631881, como presunto infractor de la normatividad ambiental por efectuarse aprovechamiento sin la debida autorización ambiental, en la declaración que brinda manifiesta que viene realizando esta actividad hace aproximadamente más de 10 años y que no conocía que para esa actividad se necesitara algún tipo de permiso.

Que se hizo el traslado del material vegetal aprehendido a las instalaciones de almacenamiento de madera de la DAR Pacifico Oeste, ubicado en las coordenadas con latitud 3°52'32.151"N y longitud 77°1'28.628" W en el barrio Olímpico zona urbana del Distrito de Buenaventura

Finalmente, el informe de visita señala unas conclusiones: El material forestal se encontraba en el kilómetro 23 vereda la Esperanza y fue aprovechado sin ningún tipo de autorización; se cometió una infracción ambiental debido a que se efectuó aprovechamiento sin la debida autorización ambiental; la aprehensión preventiva fue de 2.80m³ de las especies forestales Paco (*Cespedesia spathulata*) y Jaboncillo (*Isertia pittieri*); la madera fue movilizada en un camión hacia el sitio de almacenamiento de madera de la DAR Pacifico Oeste ubicada en el barrio Olímpico zona urbana del Distrito de Buenaventura para dar continuidad al proceso respectivo.

Que mediante oficio radicado CVC No. 96952025 de fecha 24 de enero de 2025, la Policía Nacional, Grupo de Tránsito y Transporte 15 Buenaventura, manifiesta que deja a disposición la madera y el vehículo aprehendidos y solicita concepto técnico, la cual fue contestada por la DAR Pacifico Oeste a través del oficio radicado CVC 0751-96952025 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2025 mediante el cual se hace entrega del concepto técnico de la medida preventiva del material vegetal efectuada mediante acta única de control 0090036 del 24 de enero de 2025.



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

En el mismo informe concluye, que la madera se encuentra en su sitio de almacenamiento en la cantidad y volumen en el lugar de disposición asignado, pero presenta un alto grado de deterioro. Las vigas de madera se encuentran expuestas a las condiciones de altas temperaturas y humedad propias del trópico húmedo que no favorecen su conservación en el tiempo y se evidencia la presencia de hongos, decoloración y moho indicadores del proceso de descomposición.

Que con fecha del 24 de enero de 2025 se emitió informe técnico, realizado por funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el cual dice que el material vegetal aprehendido de manera preventiva correspondiente a 2.80m³, reposa en las instalaciones de almacenamiento de madera de la DARPO, para dar continuidad con los trámites administrativos correspondientes, que ese material vegetal se encontraba en el kilómetro 23 vereda La Esperanza y fue aprovechado sin ningún tipo de autorización, que se cometió una infracción ambiental, que las especies forestales *Cespedesia spathulata* e *Iseria pittieri* pertenecen a la Biodiversidad colombiana y que las especies forestales No se encuentran registradas en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.

Que mediante Resolución 0750 No. 0751-1004 de 2025 de fecha 7 de febrero de 2025 se legalizó una medida preventiva contenida en el Acta No. 0090036 e informe de visita CVC de fechas 24 de enero de 2025, en contra del señor LUIS ALBERTO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042 consistente en:

APREHENSIÓN PREVENTIVA: de 2.80 m³ de las especies forestales *Paco Cespedesia spathulata* (29 PIEZAS) y *Jaboncillo Iseria pittieri* (15 piezas).

Que el 14 de marzo de 2025 se libró comunicación mediante oficio CVC 0750-115272025 de la Resolución 0750 No. 0751-1004 de 2025 de fecha 7 de febrero de 2025, al señor LUIS ALBERTO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042.

Que el 14 de mayo de 2025 se realizó informe de visita a fin de hacer seguimiento al material forestal aprehendido preventivamente en el sector del kilómetro 23, el cual se encuentra en la instalación de almacenamiento de la DARPO, en dicha visita se pudo concluir que el material forestal aprehendido de manera aprehendido se encuentra en buen estado.

Que el 22 de septiembre de 2025 se emitió informe técnico de seguimiento a la legalización de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0750 No. 0751-1004 del 7 de febrero de 2025, en el cual se concluye que se cometió una infracción ambiental debido a que la movilización del producto forestal maderable se efectuó sin el respectivo salvoconducto único para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y no contaba con el respectivo derecho ambiental de aprovechamiento forestal, que la madera aprehendida preventivamente se encuentra en el sitio de almacenamiento de la DAR Pacífico Oeste ubicado en el barrio El Olímpico zona urbana del Distrito de Buenaventura. Finalmente indica que las especies forestales *Cespedesia spathulata* e *Iseria pittieri* NO se encuentran registradas en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera por lo que se recomienda continuar con el trámite correspondiente.

**AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste el 19 de febrero de 2025 expidió Auto de Trámite "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", contra el señor LUIS ALBERTO FAJARDO.

Que dando cumplimiento a lo normado, se comunica el Auto de Trámite "Por el Cual Se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" a la Procuradora Judicial II, Agrario y Ambiental el día 24 de febrero de 2026.

Que el 25 de febrero de 2026 se envió citación para notificación personal de Auto de Trámite "Por el Cual Se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", al señor LUIS ALBERTO FAJARDO a través del portal Web de la CVC.

Que el 25 de febrero de 2026 se publicó el Auto de Trámite "Por el Cual Se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación.

Que el 10 de marzo de 2026 se realizó la notificación por aviso del Auto de Trámite "Por el Cual Se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", de fecha 19 de febrero de 2025, al señor LUIS ALBERTO FAJARDO, a través del portal Web de la CVC.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8, Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974 artículo 223 y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

El señor LUIS ALBERTO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042, no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que amparara el material forestal transportado.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento de la ley 99 de diciembre 22 de 1993

Presunto incumplimiento de la ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024 que modificó el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Presunto incumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

**SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR
PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010 y artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el ARTÍCULO 17 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que refiere sobre las SANCIONES, de acuerdo al caso, son aplicables las siguientes:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- *Amonestación escrita.*
- *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Por otro lado, la normatividad ambiental en materia sancionatoria establece la existencia de causales de atenuación y agravación, las cuales deben ser consideradas al momento de evaluar la conducta infractora a la legislación ambiental, con el fin de determinar el grado de responsabilidad y la sanción correspondiente dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

El 13 de la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 que señala las circunstancias de atenuación de la Responsabilidad en material ambiental, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 6°. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental.

Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Igualmente, el Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024 adicionó el Parágrafo 2° al Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2o. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7o de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)."

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 24 de enero de 2025 y el informe técnico de fecha 24 de enero de 2025, es preciso señalar que el investigado, señor LUIS ALBERTO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042, con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en el informe de visita, y en virtud de ello se formularán cargos contra el señor LUIS ALBERTO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042.

PRUEBAS

1. Informe de visita de fecha 24 de enero de 2025
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090036
3. Informe técnico de fecha 24 de enero de 2025

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor LUIS ALBERTO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: *Transporte sin salvoconducto de material forestal consistente en once (11) bloques de Paco (Cespedesia spathulata) con medidas de 1.52 x 0.14 x 0.16 equivalente a un volumen de 0.374528 m³; once (11) bloques de Paco (Cespedesia spathulata) con medidas de 1.52 x 0.21 x 0.19 equivalente a un volumen de 0.667125 m³; cinco (5) Tablones de Jaboncillo (Isertia pittieri) con medidas de 3 x 0.26 x 0.25 equivalente a un volumen de 0.195m³; siete (7) bloques de Paco (Cespedesia spathulata) con medidas de 3 x 0.20 x 0.18 equivalente a un volumen de 0.756 m³, diez (10) Tablones de Jaboncillo (Isertia pittieri) con medidas de 3 x 0.15 x 0.18 equivalente a un volumen de 0.81 m³, para un volumen total de 2.80 m³, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223 y el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8.*

ARTÍCULO SEGUNDO: informar al señor LUIS ALBERTO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042, que dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: informar a los investigados, que el expediente N° 0751-039-002-001-2025 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo al señor LUIS ALBERTO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042, o a sus apoderados debidamente constituidos.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

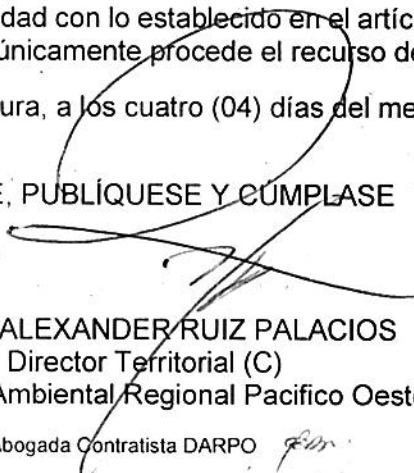
ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de julio de 2009, contra el presente únicamente procede el recurso de reposición.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los cuatro (04) días del mes de mayo del 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,



HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO
Archívese en: 0751-039-002-001-2025